

En la sesión celebrada el 4 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió en el amparo directo en revisión 4190/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo a una persona penalmente responsable de la comisión del delito de motín, previsto y sancionado en el artículo 131 del Código Penal Federal.

En el caso, diversas personas se manifestaron frente al edificio de la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de resolver el problema del suministro de agua en Zimapan, Estado de Hidalgo. Al no permitirles el ingreso a dicho edificio al número de manifestantes que los líderes proponían (entre ellos el aquí quejoso), entraron a la fuerza y, al hacerlo, dañaron mobiliario y lesionaron a dos policías y personal administrativo. Previa competencia del Ministerio Público, el juez correspondiente libró orden de aprehensión en contra del aquí quejoso y, en su momento, le dictó auto de formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de motín. Inconforme, promovió amparo, mismo que negó el tribunal colegiado. Contra este fallo se interpuso el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, sostuvo que, contrario a la afirmación del aquí quejoso, se tiene que la interpretación del principio de presunción de inocencia que realizó el tribunal en cuestión es correcta, pues señaló que dicho principio radica en el derecho del inculpado a que no se le trate como autor del delito hasta en tanto no se acredite con las pruebas necesarias para sustentar la imputación.

Lo cual, en esencia, coincide con lo sustentado por esta Suprema Corte, pues igual que ésta, dicho tribunal determinó que el principio en cuestión da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución General le reconoce, *a priori*, tal estado, al disponer que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Así, se reitera, es infundada la afirmación del aquí quejoso, en virtud de que el citado tribunal consideró que la carga probatoria no correspondía al sentenciado sino al órgano acusador, quien con pruebas suficientes demostró legalmente su responsabilidad del delito por el cual fue sentenciado.

En sesión celebrada el 4 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 137/2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En él negó el amparo a una señora que en representación de su menor hija, planteó que, ante una situación de divorcio, alimentos y convivencia de su hija con su progenitor, y en atención al interés superior del niño, el juzgado competente para conocer del asunto es el lugar donde su menor hija habita, en el caso en Hermosillo, Sonora, y no en Tijuana Baja California, lugar en el que el progenitor demandado habita.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que el interés superior del menor sí incide en la interpretación y aplicación de los derechos adjetivos, como lo es la competencia de los tribunales que diriman juicios en los que estén involucrados derechos de los menores, también lo es que no es posible establecer como regla general un ámbito competencial privilegiado.

Ello en virtud de que el análisis del interés superior del menor es casuístico, lo cual se traduce en que, en cada caso, deben analizarse diversos elementos y factores que rodean a los niños o niñas afectados (situación de vulnerabilidad o desventaja, situación económica precaria, que se afecte el cuidado, protección o se ponga en riesgo su seguridad o disfrute de algún derecho fundamental, entre otros) para verificar si el interés superior en cuestión puede superponerse a cualquier otro interés o regla procesal, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En sesión de 4 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 615/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, amparó a una pareja del mismo sexo que deseaba contraer matrimonio en el Estado de Colima, cuya solicitud se había estimado improcedente con fundamento en los artículos 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 102 del Código Civil de dicha entidad federativa.

Al resolver lo anterior, la Primera Sala declaró inconstitucionales e inconventionales las porciones normativas de los artículos citados, vigentes hasta agosto de 2013, que hacen referencia a que el matrimonio tiene como finalidad *perpetuar la especie*, así como que éste es entre *un solo hombre y una sola mujer*, ya que mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo.

En el caso, dos hombres presentaron su solicitud de matrimonio ante la Primera Oficialía del Registro Civil de Colima, misma que con fundamento en los artículos impugnados la consideró improcedente. Inconformes promovieron amparo, el cual les fue concedido por el juez competente. En contra de esta resolución, tanto los aquí quejosos (al pretender mayores beneficios en la concesión del amparo) como diversas autoridades, interpusieron recursos de revisión que reasumió la Primera Sala para su conocimiento.

Esta Primera Sala al determinar la descrita inconstitucionalidad, argumentó que la exclusión del matrimonio a las parejas del mismo sexo es un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que, además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.

Asimismo, argumentó también que las normas impugnadas al ser en sí mismas discriminatorias y violatorias del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al limitar el matrimonio a parejas heterosexuales, es insuficiente una interpretación conforme, pues, de hacerla, dichas normas continuarían existiendo en su redacción, aun siendo contrarias al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a la no discriminación por motivos de preferencia sexual.

En cuanto a la inconstitucionalidad de diversas porciones del artículo 102 del citado código, la Primera Sala expuso que, ello es así en virtud de que parte de los roles de género que tradicionalmente han sido asignados al hombre y a la mujer les impone diversas obligaciones, mismas que se basan en estereotipos que no tienen sustento constitucional. Además de que quebrantan el derecho al libre desarrollo de la personalidad al establecer la manera en que los cónyuges deben tratarse y conducirse en su matrimonio.

Así, lo procedente es modificar la sentencia recurrida a fin de conceder el amparo a los quejosos para el efecto de se declare procedente su solicitud de matrimonio, teniendo en cuenta que son inconstitucionales las citadas porciones normativas y, por lo mismo, que éstas últimas no podrán aplicarse a los quejosos en el presente ni en el futuro.

Finalmente, es de mencionar que esta Primera Sala no pasa inadvertido que las normas impugnadas se reformaron, respectivamente, el 3 y 10 de agosto de dos mil trece, al surgir en ellas la nueva institución denominada “relaciones conyugales”. Sin embargo, se estimó que ello no fue un impedimento para analizar los conceptos de violación planteados en la demanda.

En sesión de 4 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 15/2014, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de conocer de la revisión de un amparo cuyo origen es la mala práctica médica que, según los padres de un menor, propició que éste perdiera uno de sus brazos. El conocimiento del asunto permitirá definir los alcances del juicio de amparo al decretarse las reparaciones necesarias ante violaciones de derechos humanos.

En el caso, un niño al sufrir una caída fue trasladado al Hospital Civil de la Ciudad de Xalapa para ser atendido de la lesión sufrida en un brazo. Ante la inadecuada atención médica recibida, según sus padres, el brazo del menor se infectó y, por lo mismo, le fue amputado. Previa denuncia e investigación ministerial por el delito de incumplimiento de un deber legal, los médicos involucrados interpusieron diversos recursos ante el Juez y Sala competentes, y después promovieron un juicio de amparo, mismo que les fue concedido para el efecto de que la Sala responsable fundara y motivara su resolución.

En la misma sentencia, sin embargo, el mismo juez de Distrito ordenó a la Sala responsable analizar la posible violación del derecho humano a la salud en perjuicio del niño afectado y de sus padres, así como diversas medidas de reparación a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, el Consejo de la Judicatura de la entidad, el Secretario de Salud del Estado y la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Inconformes, el presidente de dicho tribunal y varios consejeros miembros del citado consejo, promovieron recurso de revisión al estimar que el juez de Distrito introdujo cuestiones ajenas a la litis y obliga al cumplimiento del amparo a autoridades no señaladas como responsables en el juicio.

La importancia y trascendencia del asunto, y sin prejuzgar su estudio de fondo, radica en que la Primera Sala estará en posibilidad de resolver, entre otras, las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son los alcances del juicio de amparo en materia de reparaciones a la luz del nuevo artículo 1º constitucional?
- Los jueces constitucionales que resuelven otorgar el amparo con motivo de determinadas violaciones a los derechos humanos, ¿pueden ordenar la reparación integral del daño a favor de presuntas víctimas y determinar para ello medidas restitutivas, de compensación, de rehabilitación, de no repetición y de satisfacción, como lo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Es posible, en atención a los principios que rigen el juicio de amparo, que los jueces ordenen en los fallos protectores medidas de reparación cuyos efectos no sólo están limitados a los quejosos sino que tienda a solucionar problemas estructurales en beneficio de la sociedad?
- ¿Es posible que los jueces constitucionales ordenen este tipo de reparaciones a favor de quienes no comparecen en el juicio de amparo como quejosos ni como terceros interesados?

- ¿Es posible que los jueces de amparo vinculen para el cumplimiento del fallo protector y, por tanto, para la ejecución de diversas medidas de reparación integral a diversas autoridades que no fueron señaladas como responsables en la demanda de amparo?